

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE  
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO  
A DON ÁNGEL CONCHA SANDOVAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 191

SANTIAGO, 31 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018, N° 438, de 2019, y N° 1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en el expediente rol REQ 007-2020; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de alta dirección pública, nivel 2° a Emanuel Ibarra como Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente ; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de

Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º El SEIA tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

4º La obligación de evaluar ambientalmente el proyecto, tiene su origen en el artículo 8º de la Ley N° 19.300, que dispone que los proyectos listados en el artículo 10 de la misma ley, solo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10, enumera los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una declaración o de un estudio de impacto ambiental, según corresponda, en atención a si concurre alguno de los efectos, características y circunstancias indicados en el artículo 11 de la misma ley.

5º En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la unidad fiscalizable "Avícola Evita Ltda.", localizada en San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, Región de Ñuble, debe ingresar al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso que se encuentra contenida en el **artículo 10 literal I) de la Ley N° 19.300, en relación al literal I.4.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA**, esto es, constituir un plantel y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas.

## II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

6º En este contexto, se debe señalar que Ángel Concha Sandoval, es titular del proyecto "Avícola Evita", el cual se localiza en San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, Región de Ñuble.

7º Este proyecto, según informa el titular, consiste en un conjunto de planteles de postura avícola que aloja diariamente una cantidad aproximada de 60.000 gallinas, sin perjuicio que cuenta con una capacidad real de 196.000 gallinas. De esta forma, las obras e instalaciones del proyecto superarían los umbrales establecidos en el literal I.4.2) del artículo 3º del Reglamento SEIA.

### III. SOBRE LA POSIBLE HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

#### a) Denuncia de don Christopher Aravena Uribe

8º Con fecha 10 de septiembre de 2019 Christopher Aravena Uribe, ingresó una denuncia a las oficinas de esta Superintendencia en contra de la Sociedad Avícola Evita Ltda., debido a que dicha planta estaría generando olores y ruidos molestos, existiendo también deficiencias en su gestión de residuos líquidos derivados del secado de guano, y denunciando además la construcción de cuatro nuevos pabellones.

9º Con fecha 1º de octubre de 2019, mediante Oficio ORD. N° 47, de la Oficina regional del Ñuble, esta Superintendencia informó a Christopher Aravena Uribe que su denuncia había sido recepcionada y ella sería incorporada bajo el rol 22-XVI-2019 y que los hechos serían objeto de estudio.

#### b) Fiscalización ambiental de 11 de septiembre de 2019 y requerimiento de información asociado

10º Con fecha 11 de septiembre de 2019, personal de esta Superintendencia de la región de Ñuble, realizó una actividad inspectiva a la Unidad Fiscalizable Avícola Evita Ltda. con el fin de verificar el estado actual del proyecto, analizar una eventual hipótesis de elusión del proyecto al SEIA, la existencia de ruidos y olores molestos y la operación de las unidades de tratamiento existentes en la planta.

11º En la fiscalización de 11 de septiembre de 2019 se solicitó información a la titular en referencia al plantel.

12º Con fecha 27 de septiembre de 2019, la titular solicitó aumento de plazo para responder al requerimiento de información solicitado en la fiscalización ambiental antedicha.

13º Con fecha 27 de septiembre de 2019, esta Superintendencia otorgó un nuevo plazo de 5 días hábiles con el fin que la titular acompañara la información requerida.

14º Con fecha 7 de octubre de 2019, la titular ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando la información solicitada. El escrito

señala, en síntesis, que don Ángel Concha Sandoval inició el rubro de producción avícola en junio de 1997, mediante el inicio de actividades ante el SII, mediante giro avícola y agricultor arrendatario en un lugar diferente a donde hoy se emplaza el proyecto, con 1000 pollitas. Posteriormente, ante el crecimiento del negocio y el entorno urbano en que se emplazaba, el proyecto se trasladó a un terreno, que con el tiempo ha sumado 12,7 hectáreas.

15° A continuación, señala una cronología del crecimiento del proyecto, que se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1 Evolución del proyecto. Capacidad de postura y capacidad de cría. Años 2000 – 2019.**

Año	Capacidad de postura / cría	Comentario indicado por el titular
2000	5.000 (capacidad de postura)	Inicio. Sistema manual
2002	7.000 (capacidad de postura)	Se agrega otro pabellón manual
2004	19.000(capacidad de postura)	Se instala un pabellón manual más
2007	21.000 (capacidad de postura)	Instalación de primera línea automática. Se da de baja un pabellón manual
2008	28.000 (capacidad de postura)	14.000 aves en sistema automático y 14.000 en manual
2009	42.000 (capacidad de postura)	Se compra un pabellón automático
2010	28.000 (capacidad de postura)	El terremoto de 2010 destroza 2 pabellones y deja con daños el resto de ellos. Se eliminan los pabellones manuales
2011	42.000 (capacidad de postura)	Se adquiere un tercer galón automático
2012	56.000 (capacidad de postura)	Se adquiere un cuarto galón automático
2015	70.000 (capacidad de postura)	Se adquiere un quinto galón automático
2017	84.000 (capacidad de postura) 28.000 (capacidad de cría)	Se adquiere un sexto galón automático y 2 criadoras
2018 y 2019	196.000 (capacidad de postura) 56.000 (capacidad de cría)	Comienza la construcción de 3 nuevos galpones, incluyendo 2 crías.

Fuente. Elaboración propia en base a lo señalado en el escrito de 7 de octubre de 2019.

16° Adicionalmente, en el escrito se realizan tres aclaraciones en referencia a la información de evolución de la empresa señalada en el cuadro anterior, en los siguientes términos:

A) "...en el año 2018, cuando se toma la decisión de crecer en los últimos 3 pabellones, se consideraba como plan, dar de baja los dos galpones que fueron afectados por el terremoto, pero se postergó un año más por la buena situación comercial del rubro".

B) "...también se debe considerar que las Criadoras, son unidades en transición. Cuando las crías están en funcionamiento, es para reemplazar uno o dos pabellones según sea el caso, por lo que no se encuentran con gallinas los pabellones que se están reponiendo. Y por tal razón, no son sumatorias las aves de producción con las pollas de reemplazo".

C) "...en un plantel de producción de huevos, siempre se debe considerar un 25 a 30% menos de gallinas a la capacidad total de

*alojamiento; por la mortalidad natural de los lotes, es decir, en un criadero de capacidad para 100.000 aves, permanentemente tendrá 70.000 a 75.000 aves reales vivas".*

17º Posteriormente, la titular indica una serie de circunstancias que a su juicio vendrían a respaldar su no ingreso al SEIA, los cuales se resumen a continuación:

- La titular ha sido fiscalizada por innumerables servicios públicos (Salud, SAG, Inspección del trabajo, etc.), durante años, sin que ninguno le haya exigido el requisito de contar con una DIA
- Las exigencias solicitadas por dichos servicios están regularizadas (permisos de construcción, electricidad, resolución sanitaria, etc.)
- La titular participa del Acuerdo de Producción Limpia (APL), entre la Asociación de Productores de Huevos y organismos estatales; se encuentra participando asimismo en un segundo APL con Chile Huevos.
- La titular está monitoreada por el programa de Bienestar Animal del SAG.
- En el año 2018 la titular adquirió un secador de guano de última tecnología.
- *"Se toma el compromiso de elaborar y presentar la Declaración de Impacto Ambiental, DIA, lo antes posible. Para lo cual ya tenemos contactado y cotizado los servicios con la empresa que se hará".*

18º A continuación, la titular acompaña los siguientes documentos: Certificado de APL; certificado emitido por la ACHS indicando que las instalaciones no presentan riesgos físicos, químicos ni biológicos que puedan causar una enfermedad profesional a sus trabajadores; copia de res. N° 5061/2008 Delegado Provincial de Salud Ñuble, autoriza funcionamiento de Envasadora y Distribuidora de huevos; copia de res. N° 5448/2007 Delegado Provincial de Salud Ñuble, autoriza funcionamiento de agua potable y alcantarillado; copia de inscripción y certificación de declaración de guanera; copia de escritura de propiedad; certificado de recepción municipal galpón N°8, señalando que galpón N° 9 solo tiene autorización de construcción; formulario de iniciación de actividades con giro avícola de 9 de julio de 1997, factura de electricidad para verificación de potencia; y copia de inspección ambiental de 11 de septiembre de 2019.

19º Finaliza su escrito solicitando a esta Superintendencia *"considerar al momento de evaluar el crecimiento de la empresa que no se tenía conocimiento de la tramitación de este permiso mencionado por la Superintendencia del Medio Ambiente y que de acuerdo a lo informado en la fiscalización prestaremos la atención, disposición y recursos económicos en gestionar la tramitación del ingreso a la Declaración de Impacto Ambiental pendiente"*.

### c) Información entregada por la Seremi de Salud

20° Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el Ord. 1173 la Seremi de Salud de la Región de Ñuble ingresó información a esta Superintendencia relacionada con la fiscalización realizada con fecha 4 de julio de 2019 a la planta avícola. Producto de la fiscalización y según declaraciones de personal de la empresa ella tendría más de 100.000 aves, y que a su juicio constituiría una causal de ingreso al SEIA.

21° Tanto el Acta de Fiscalización de la actividad realizada, como la información solicitada al titular durante dicha actividad, fueron consolidadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2087-XVI-SRCA y sus anexos.

### IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

22° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el “Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2019-2087-XVI-SRCA”, donde se concluye que el titular, se encuentra realizando una actividad consistente en un plantel y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas; cumpliendo con lo dispuesto en la tipología de ingreso al SEIA descritas en el literal I) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal I.4.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*I.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:*

*I.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas;”*

23° Para la configuración de la hipótesis de ingreso del artículo 3, letra I.4.2. del Reglamento del SEIA, primero debemos determinar si la unidad fiscalizable corresponde a la categoría de “Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales, específicamente, un planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de

*animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a Sesenta mil (60.000) gallinas".*

Al respecto, el Informe de Terreno de fecha 11 de septiembre de 2019, da cuenta de instalaciones correspondientes a un plantel de aves cuyo destino es la postura de huevos, desde el año 2000 donde se inicia con 5.000 aves y una tasa creciente de forma periódica hasta el día de hoy. Se constataron las siguientes existencias: Seis pabellones de postura de capacidad de 15.000 aves c/u, Cuatro pabellones de criado de capacidad de 20.000 aves c/u, Cuatro nuevos pabellones de postura (3 operativos y 1 en construcción) de 35.000 aves c/u y Unidades complementarias de proceso de alimento, pasteurización, secado de guano, acumulación de guano fresco y seco.

24° Por su parte, en el escrito acompañado por la titular con fecha 7 de octubre de 2019, se señala que don Ángel Concha Sandoval inició el rubro de producción avícola en junio de 1997, mediante el inicio de actividades ante el SII, giro avícola y agricultor arrendatario, señalando además la evaluación de las instalaciones en referencia al mismo giro.

25° Por tanto, basado en las declaraciones ante señaladas y a la actividad de fiscalización, se puede llegar a la convicción que la unidad fiscalizable corresponde a una instalación destinada a un plantel de engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas.

26° En segundo lugar, se debe determinar si la actividad **posee dimensiones industriales**, en cualquiera de las hipótesis que planea el artículo 3º letra I.4.2. del Reglamento del SEIA. Al respecto, el punto que se debe determinar es si el plantel de engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas posee una capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a Sesenta mil (60.000) gallinas.

27° Al respecto, el Informe de Fiscalización Ambiental se concluye lo siguiente:

*"El proyecto materializado en el Rol Matriz N° 437-59 de la comuna de Bulnes, corresponde a una actividad que ha iniciado operación con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 2 literal g.2 del DS 40/12, y que de acuerdo a los literales I.4.2 del Art 3 de la misma norma la unidad fiscalizable debería haber ingresado a evaluación ambiental, toda vez que mantiene actualmente una capacidad instalada de postura de 196.000 unidades de aves, lo que es superior a 60.000 gallinas como indica la norma.*

*Este hallazgo, se detecta a partir del análisis de información presentada por el titular y que es parte del Anexo 2, donde se deducen cronológicamente las ampliaciones progresivas del plantel siendo el año 2015, el periodo donde las instalaciones pasan de 56.000 a 70.000 aves, generándose la causal de ingreso obligada a evaluación ambiental".*

28° Asimismo, la titular en su escrito de 7 de octubre de 2019 indicó la evolución del plantel, tal como se dio cuenta en la **Tabla N° 1 Evolución del proyecto. Capacidad de postura y capacidad de cría. Años 2000 – 2019**, indicada en el capítulo anterior, concluyendo que las instalaciones poseen una capacidad de postura (de huevos) de 196.000 gallinas y una capacidad de cría de 56.000 gallinas.

29° Por tanto, en base a los antecedentes tenidos a la vista, fruto de los hechos constatados en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-2087-XVI-SRCA, que da cuenta de la fiscalización ambiental realizada con fecha 11 de septiembre de 2019, así como del análisis de los documentos acompañados por el titular analizados por la División de Fiscalización de esta SMA es posible inferir que el plantel en cuestión realiza una actividad agroindustrial consistente en un plantel y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas.

30° Conforme a todo lo anterior, el proyecto “Avícola Evita”, localizada en San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, Región de Ñuble, debe ingresar al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso que se encuentra contenida en el **literal I) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal I.4.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA**.

31° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-007-2020, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

32° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de don Ángel Concha Sandoval, RUT N° 10.491.479-9, en su carácter de titular del proyecto “Planta Productora de Huevos Evita”, localizado en San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, Región de Ñuble.

**SEGUNDO: SE CONFIERE TRASLADO** a don Ángel Concha Sandoval, para que, en un plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

**TERCERO:** **SOLICÍTESE INFORME** al Servicio de Evaluación Ambiental para que, de acuerdo al artículo 3, literal i) de la LOSMA, determine si al tenor de lo relatado precedentemente, el proyecto “Planta Productora de Huevos Evita”, localizado en San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, Región de Ñuble, debe ser evaluado ambientalmente en forma previa a su ejecución. Ofíciense al efecto.

**CUARTO:** **PREVENCIÓN.** Se hace presente que de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 19.300 “[los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notificación por carta certificada:**

- Ángel Concha Sandoval, San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, Región de Ñuble.

**C.C.:**

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol REQ-007-2020